



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1067-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1067-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 56
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS CORRECTIVAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0850-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 31 de agosto del 2016 presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 27 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 56 operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión² N° 002265, 002266, 002267, 002268 (en lo sucesivo, Actas de Supervisión).
2. La acción de supervisión ha sido desarrollada en el Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidas por el administrado.
3. El Informe Técnico Acusatorio N° 1713-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el desarrollo de los presuntos incumplimientos detectados durante la acción de supervisión regular referida, que concluye la responsabilidad de Pluspetrol por una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 916-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 26 de julio del 2016 y notificada el 5 de agosto del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente RUC: 20304177552.

Las Actas de Supervisión N° 002265, 002266, 002267, 002268, se encuentran en las páginas 39 a la 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

³ Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios del 12 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.





presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1
Presunta infracción administrativa imputada a Pluspetrol

N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A., realizó actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente.	Artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT



5. El 31 de agosto del 2016, Pluspetrol presentó su escrito de descargos⁷ a la Resolución Subdirectorial. Asimismo, solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
6. El 14 de setiembre del 2017, mediante Carta N° 1521-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del, la SDI programó una audiencia de informe oral para el 2 de octubre del 2017. Dicha diligencia fue reprogramada para el 6 de octubre del 2017.
7. El 2 de octubre del 2017, mediante Carta N° 1576-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹, se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 0850-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
8. El 3 de octubre del 2017, Pluspetrol solicitó a través de la Carta PPC-LEG-2017-038¹¹, la reprogramación de la audiencia de informe oral, debido a que su representante se encontraba de viaje. Esta petición fue atendida por la Subdirección de Instrucción, mediante Carta N° 1610-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹², señalándose como fecha para la audiencia de informe oral el 20 de octubre del 2017.

⁷ Folios del 18 al 31 del Expediente.

⁸ Folio 32 del Expediente.

⁹ Folio 71 del Expediente.

¹⁰ Folios del 33 al 41 del Expediente (anverso y reverso).

¹¹ Folio 45 del Expediente.

¹² Folio 54 del Expediente.





9. El 20 de octubre del 2017 se suscribió Acta de inasistencia de Pluspetrol al informe oral programado. En la misma fecha, Pluspetrol solicitó mediante la Carta PPC-MA-17-0476¹³ la cancelación de su solicitud de audiencia de informe oral.
10. Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

¹³ Folio 67 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pluspetrol realizó actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente

14. Pluspetrol en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos se encuentra obligado previo al inicio de sus actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, a presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, el Estudio de Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁶.
15. Por otro lado, el titular de actividades de hidrocarburos que haya tomado la decisión de dar por concluidas sus actividades extractivas, deberá: (i) comunicarlo por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, y (ii) dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores, presentar a dicha autoridad un Plan de Abandono, el cual deberá guardar coherencia con las acciones de abandono descritas en su Estudio de Ambiental. La verificación del cumplimiento de la ejecución y objetivos del referido Plan de Abandono, se encontrará a cargo del OEFA, constituyendo su incumplimiento una infracción al RPAAH, conforme a lo establecido en el artículo 89° del RPAAH¹⁷.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°. - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”



¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

(...)



16. En concordancia con lo antes señalado, en caso el titular de actividades de hidrocarburos presente un Plan de Abandono Parcial, este se ceñirá a las disposiciones previstas para el Plan de Abandono, en lo referido al tiempo y procedimiento, conforme a lo determinado en el artículo 90° del RPAAH¹⁸.
17. En ese sentido, el administrado, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos se encuentra en la obligación de comunicar y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente después de que haya optado por abandonar sus instalaciones y antes de que se inicie el abandono de las mismas. Por lo tanto, no puede iniciar las actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono debidamente autorizado conforme los artículos señalados precedentemente.
- a) Análisis del hecho imputado
18. La Dirección de Supervisión realizó del 25 al 27 de agosto del 2013 una acción de supervisión regular¹⁹ a las instalaciones del Lote 56 operado por Pluspetrol, donde detectó que el administrado realizó actividades de abandono de un campamento instalado en el citado Lote sin contar con el Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente.
19. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la supervisión ambiental se verificó en la construcción del ducto Mipaya - Pagoreni A, un campamento ubicado en la locación Pagoreni B instalado para poder realizar los trabajos de construcción del ducto. Debido a la finalización de los trabajos, el administrado realizó el abandono del campamento.
20. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos²¹ N° 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia la zona donde se encontró instalado el ex campamento de construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A, observándose maquinaria pesada realizando trabajos de nivelación de suelos y un vivero a utilizarse en el abandono del ex campamento de construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A.
21. El Informe Técnico Acusatorio señaló que, del análisis de los registros fotográficos anexos al Informe de Supervisión, el área (de construcción del ducto Mipaya –

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...)

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
“Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”

¹⁹ Las Actas de Supervisión N° 002265, 002266, 002267, 002268, se encuentran en las páginas 39 a la 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

²⁰ El Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, señaló lo siguiente:
“Hallazgo N° 2: En la construcción del ducto Mipaya - Pagoreni A, hubo un campamento ubicado en la locación Pagoreni B, instalado para poder realizar los trabajos de construcción del ducto. Debido a la finalización de los trabajos, el administrado realizó el abandono del campamento. Durante la supervisión se observó que no había ninguna instalación en la zona y que se venían realizando labores de control de erosión y deforestación. (...).”

Páginas 28 y 29 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.





Pagoreni A) se encuentra vacía, no localizándose el campamento que fue instalado cuando se realizaban trabajos de construcción de la citada área.

b) Análisis de los descargos

22. Pluspetrol manifestó que el Estudio de Impacto Ambiental de la línea de conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE el 11 de julio de 2011 (en lo sucesivo, EIA línea de conducción de Gas)²², establece en su capítulo 2, sección 3.1.3.1 – Campamentos Temporales lo siguiente:

“Estos campamentos temporales tendrán la posibilidad de desarmarse e instalarse a lo largo del Derecho de Vía, de acuerdo con las necesidades del Proyecto, inmediatamente después de concluidas las tareas se realizará el desmontaje de los campamentos”

23. En efecto, de la revisión del EIA línea de conducción de Gas²³ de Pluspetrol, se desprende la posibilidad de los campamentos temporales de desarmarse e instalarse a lo largo del Derecho de Vía de acuerdo a las necesidades del proyecto. Asimismo, se establece que inmediatamente después de concluidas las labores, se deberá realiza el desmontaje de los campamentos²⁴, de acuerdo a lo siguiente:

“Estudio de Impacto Ambiental de la línea de conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A Lote 56

(...)

Capítulo 2 Descripción del proyecto

(...)

3.1.3 Campamentos y servicios

3.1.3.1 Campamentos

(...)

Estos campamentos temporales tendrán la posibilidad de desarmarse e instalarse a lo largo del Derecho de Vía de acuerdo con las necesidades del Proyecto, inmediatamente después de concluidas las tareas se realizará el desmontaje de los campamentos.

(...).”

24. Sin embargo, si bien el administrado tenía la posibilidad de desarmar e instalar nuevamente los campamentos temporales a lo largo del Derecho de Vía – de conformidad con el EIA línea de conducción de Gas -, corresponde precisar que el campamento (retirado), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N en la locación Pagoreni B del Lote 56, del que se hace referencia²⁵ en

²² Página 99 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

²³ Página 99 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

²⁴ Estudio de Impacto Ambiental de la línea de conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE el 11 de julio de 2011. DOCUMENTO PRESENTADO, CAPITULO 2, CAP.2 DESCRIPCION DEL PROYECTO, página 28.

²⁵ El Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, señaló lo siguiente:
“Hallazgo N° 2: En la construcción del ducto Mipaya - Pagoreni A, hubo un campamento ubicado en la locación Pagoreni B, instalado para poder realizar los trabajos de construcción del ducto. Debido a la finalización de los trabajos, el administrado realizó el abandono del campamento. Durante la supervisión se observó que no había ninguna instalación en la zona y que se venían realizando labores de control de erosión y deforestación. (...).”





la acción de supervisión regular²⁶ del 25 al 27 de agosto del 2013 (en lo sucesivo, el campamento retirado), no corresponde a un campamento temporal aprobado en el referido instrumento ambiental.

25. Adicionalmente, aun cuando el campamento retirado fuese temporal (supuesto que no ha sido acreditado por el administrado), de la revisión de los actuados dentro del expediente, es posible afirmar que el administrado no acreditó que este haya sido desarmado e instalado nuevamente en el Derecho de Vía, de modo tal como lo establece el EIA línea de conducción de Gas.
26. En esa línea, el EIA línea de conducción de Gas, detalla, entre otros, aquellos campamentos temporales a instalarse en la etapa de construcción²⁷, conforme al siguiente detalle:

"Estudio de Impacto Ambiental de la línea de conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A Lote 56

(...)

Capítulo 2 Descripción del proyecto

(...)

3.1.3 Campamentos y servicios

3.1.3.1 Campamentos

(...)

En la siguiente tabla se indica la ubicación de los campamentos temporales, señalando la situación actual de los mismos, es decir si son nuevos o existentes:

Tabla 6 Ubicación de Campamentos Temporales

Referencia	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S		Situación
	Este	Norte	
Locación Pagoreni A	728331	8703857	Existente
Campamento Kp 18+800	728633	8705203	Nuevo
Locación Pagoreni B	723221	8706381	Existente
Campamento Peruanita	715.357	8706560	Existente
Locación Pagoreni Norte	717397	8710847	Nuevo
Campamento Kp 14+800	713158	8713133	Nuevo
Locación Pagoreni Oeste	711520	8710856	Nuevo
Empalme Pagoreni Oeste	711970	8713189	Nuevo
Locación Saniri	709550	8714381	Nuevo
Campamento Kp 26+000	707218	8720425	Nuevo
Campamento Nuevo Mundo - Kp 32+000	702242	8722215	Nuevo
Campamento Kp 56+000	699523	8721995	Nuevo
Locación Mipaya	699693	8719255	Nuevo

Fuente: Pluspetrol. 2010.

(...)"

27. Del cuadro precedente, se desprende que en el EIA línea de conducción de Gas se aprobó la instalación de trece (13) campamentos temporales existentes y nuevos. Asimismo, se advierte que el campamento retirado; detectado en la

²⁶

Las Actas de Supervisión N° 002265, 002266, 002267, 002268, se encuentran en las páginas 39 a la 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

Estudio de Impacto Ambiental de la línea de conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE el 11 de julio de 2011. DOCUMENTO PRESENTADO, CAPITULO 2, CAP.2 DESCRIPCION DEL PROYECTO, página 28.





acción de supervisión del 25 al 27 de agosto del 2013, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B del Lote 56; no corresponde a ninguno de los trece (13) campamentos antes señalados.

28. En consecuencia, el EIA línea de conducción de Gas no resulta aplicable para el campamento retirado por Pluspetrol, puesto que éste no puede ser considerado como un campamento temporal, que podía ser desarmado e instalado nuevamente a lo largo del Derecho de Vía, pues no se encuentra establecido dentro de los trece (13) campamentos temporales existentes y nuevos establecidos en el instrumento ambiental mencionado, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado.
29. De otro lado, Pluspetrol manifestó que, en el RPAAH, el Plan de Abandono Parcial está orientado al abandono de parte de un área o instalación. En ese sentido, para la desmovilización de equipos y materiales que por sus características no se consideren instalaciones, no resulta necesario la presentación de un Plan de Abandono Parcial, más aún si ello sucede dentro de las etapas del mismo proyecto, debiéndose cumplir en tales casos con las medidas descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y social del Lote 56²⁸ aprobado mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AE el 12 de julio de 2005 (en lo sucesivo, EIA del Lote 56).
30. Siguiendo la línea de defensa del administrado, de considerarse al campamento retirado como uno de naturaleza temporal – hecho que no ha sido acreditado²⁹ por Pluspetrol conforme se ha señalado en párrafos precedentes – en observancia del EIA línea de conducción de Gas, el campamento temporal debe estar conformado por instalaciones³⁰.
31. De ese modo, contrariamente a lo señalado por Pluspetrol, el campamento retirado no se constituye en un equipo y/o material, sino un conjunto de instalaciones, toda vez que está conformado por áreas para alojamiento del personal, oficinas, baños, duchas, cocina, esparcimiento, taller de reparaciones, almacén de tuberías, sistema de tratamiento de agua y efluentes y manejo de residuos, de acuerdo a EIA línea de conducción de Gas³¹; por lo que, en principio, de señalar Pluspetrol que el campamento retirado es un campamento temporal, al constituirse en un conjunto de instalaciones, le correspondería contar con un Plan de Abandono Parcial para su retiro.
32. De ese modo, conforme a lo establecido en el RPAAH, al encontrarse el Plan de Abandono Parcial orientado al abandono de parte de un área o instalación, y teniendo en cuenta que, el campamento retirado indebidamente por el



²⁸ Página 104 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

³⁰ Estudio de Impacto Ambiental de la línea de conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AE el 11 de julio de 2011. DOCUMENTO PRESETADO, CAPITULO 2, CAP.2 DESCRIPCION DEL PROYECTO, página 28 al 29.

Página 28 al 29 del EIA de la línea de conducción de Gas del capítulo 2: descripción del proyecto.





administrado; detectado en la supervisión regular³² del 25 al 27 de agosto del 2013; se constituyó en un conjunto de instalaciones ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N en la locación Pagoreni B del Lote 56, si Pluspetrol tomó la decisión de dar por concluidas sus actividades extractivas, se encontraba en la obligación de comunicar y presentar el Plan de Abandono Parcial a la autoridad correspondiente después de que haya optado por abandonar dichas instalaciones y antes de que se inicie el abandono de las mismas, no pudiendo iniciar las actividades de abandono sin contar con la autorización respectiva.

33. En consecuencia, no es posible afirmar que el campamento retirado por Pluspetrol se constituye en un equipo y/o material que no necesitaba de un Plan de Abandono Parcial, debido a que un campamento es un espacio físico conformado por un conjunto de instalaciones que incluyen equipos y/o materiales tales como generadores eléctricos, motobombas, baños portátiles, materiales de construcción, sustancias químicas, entre otros; requeridos para la construcción de la línea de conducción de Gas, correspondiendo así desestimar los argumentos del administrado.
34. Asimismo, Pluspetrol expresó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el EIA línea de conducción de Gas, una vez culminada la etapa constructiva de la línea de conducción, procedió al retiro del campamento temporal, a fin de optimizar el movimiento logístico para la etapa de abandono parcial, es decir, preparar las instalaciones fijas y las actividades de restauración, siendo el campamento temporal de la locación Pagoreni A desmovilizado.
35. Sobre el particular, corresponde reiterar a Pluspetrol que no se encontraba en la posibilidad de iniciar las actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono Parcial debidamente autorizado conforme lo establecido en el RPAAH, ello teniendo en cuenta que el campamento retirado no tenía la calidad de un campamento temporal, situación que no le otorgaba autonomía para descartar las instalaciones del campamento retirado indebidamente al culminar sus actividades y/o para optimizar su logística, primando sobre dichas acciones, el cumplimiento de los términos de su instrumento ambiental.
36. En ese sentido, el administrado, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos se encontraba en la obligación de comunicar y presentar el Plan de Abandono Parcial a la autoridad correspondiente después de que haya optado por abandonar sus instalaciones y antes de que se inicie el abandono de las mismas.

Subsanación antes del PAS

37. Previamente, corresponde precisar que la procedencia del análisis respecto de una eventual subsanación por parte del administrado, se efectúa en mérito de la modificatoria³³ del Reglamento de Supervisión aprobada por Resolución de

³² Las Actas de Supervisión N° 002265, 002266, 002267, 002268, se encuentran en las páginas 39 a la 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

³³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicada el 09 de junio del 2017 y vigente a partir del día siguiente de su publicación (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión vigente) y la Única Disposición Complementaria Transitoria³⁴ de la norma reglamentaria precitada.

38. En esa línea, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad al inicio del PAS.
39. Asimismo, el Reglamento de Supervisión vigente, señala en su artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
40. En el caso en particular y de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS, se advierte que la Dirección de Supervisión sí efectuó un requerimiento mediante el cual dispuso una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación del administrado con la finalidad de que subsane su conducta, pues le solicitó la remisión del cargo de presentación de documentación para la obtención de la aprobación del Plan de Abandono Parcial del Proyecto Flow Line Mipaya – Pagoreni A³⁵, por lo que correspondería verificar si el administrado subsanó la conducta infractora. En caso de que esto hubiera ocurrido, correspondería realizar el cálculo de riesgo ambiental para determinar si la referida conducta califica como un incumplimiento leve y, por ende, es susceptible de ser subsanado.
41. Sobre el particular, Pluspetrol manifestó que el Plan de Abandono Parcial de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56 (en lo

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

34

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados."

Página 45 del Informe de Supervisión N° 1673-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 08 del Expediente.





sucesivo, Plan de Abandono Parcial línea de conducción de Gas)³⁶, tuvo como objetivo principal restaurar ambientalmente las áreas que fueron utilizadas en la etapa constructiva de la línea de conducción y que no serán de uso posterior (etapa operativa) y cierre de Derecho de Vía a través de la estabilización de áreas intervenidas y la reforestación de las mismas, actividades que fueron realizadas una vez aprobado el Plan de Abandono. De ese modo, el administrado señaló que las actividades de desmovilización del campamento temporal instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 se realizaron observando lo establecido en el EIA línea de conducción de Gas.

42. En efecto, mediante Resolución Directoral N° 311-2014-MEM/DGAAE del 14 de octubre de 2014, se aprecia la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56³⁷, el cual tuvo como objetivo restaurar ambientalmente las áreas que fueron utilizadas en la etapa de construcción y que no serán utilizadas nuevamente en la etapa operativa, asimismo contempló el cierre del Derecho de Vía, estabilización de áreas intervenidas y reforestación de las mismas.

43. Sin embargo, dicho instrumento no acredita que, para el caso del campamento retirado, Pluspetrol no debía contar previamente con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente, puesto que, del Plan de Abandono Parcial línea de conducción de Gas, se advierte los campamentos temporales instalados durante la etapa de construcción de la citada línea de conducción, no encontrándose el campamento retirado – ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N en la Locación Pagoreni B – materia de análisis³⁸, tal como se aprecia a continuación:

"INFORME N° 576-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/IBA/MSR/RCC QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311-2014-MEM/DGAAE

(...)

I. ANÁLISIS

EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL INFORME N° 126-2013-MEM-AAE/IB

(...)

3 OBSERVACIÓN N° 3 – ABSUELTA

(...)

En ese sentido se requiere a la empresa lo siguiente:

³⁶ El Plan de Abandono Parcial de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 311-2014-MEM/DGAAE el 14 de octubre de 2014 ha sido obtenido de base de datos de Instrumentos de Gestión Ambiental obrantes en el OEFA. (Última revisión: 23/10/2017).

³⁷ Plan de Abandono Parcial de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 311-2014-MEM/DGAAE el 14 de octubre de 2014.

³⁸ Plan de Abandono Parcial de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 311-2014-MEM/DGAAE el 14 de octubre de 2014, sustentada mediante Informe N° 576-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/IBA/MSR/RCC del 18 de febrero de 2014, página 6.



a) **Observación - Absuelta**

Cuantos campamentos temporales se construyeron en la línea de conducción de los 13 campamentos que fueron aprobados en el EIA, ya que de los 05 campamentos temporales señalados en el Plan de Abandono, el campamento Pagoreni B pk 33+500 no fue aprobado en el EIA. Además de ello, la empresa debe señalar si todos los campamentos temporales fueron construidos (9 campamentos)

Respuesta

La empresa manifestó que el Plan de abandono de los 13 campamentos temporales aprobados en el EIA (nuevos y existentes) fueron habilitados 05 para las labores de construcción de la línea de conducción Mipaya – Pagoreni A. Sin embargo, existió un error involuntario en señalar que el campamento Pagoreni B era nuevo, dado que en realidad se hizo uso de un área existen que no requirió desbosque. En ese sentido, el cuadro de campamentos empleados para la construcción de la línea de conducción queda como sigue:

Referencia	Coordenadas UTM WGS 84- Zona 18S		Situación del campamento
	Este	Norte	
Campamento Pagoreni A	728331	8703857	Existente
Campamento Pagoreni B	723192	8706274	Existente
Campamento Oropel	713554	8712515	Nuevo
Campamento Nuevo Mundo	702136	8722141	Nuevo
Campamento Mipaya	699693	8719255	Nuevo

(...)"

44. Del párrafo anterior, se advierte que, en el Plan de Abandono Parcial línea de conducción de Gas, Pluspetrol confirmó la instalación de cinco (5) campamentos temporales de los trece (13) campamentos temporales – existentes y nuevos – aprobados en EIA línea de conducción de Gas.
45. No obstante, el campamento retirado, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N en la locación Pagoreni B del Lote 56, del que se hace referencia³⁹ en la supervisión regular⁴⁰ del 25 al 27 de agosto del 2013, no corresponde a ninguno de los cinco (5) campamentos antes señalados.
46. Evidenciándose que el administrado no ha subsanado su conducta, puesto que el Plan de Abandono Parcial de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56 no contiene las actividades de abandono correspondientes al campamento retirado sujeto a análisis, se reitera que dicho campamento no ha sido declarado como un campamento temporal que pudiera ser retirado sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado.
47. En consecuencia, Pluspetrol no acreditó que el campamento retirado, detectado en la supervisión tiene la calidad de un campamento temporal, que podía ser desarmado e instalado nuevamente a lo largo del Derecho de Vía, de acuerdo con lo aprobado en el EIA de la línea de conducción de Gas; y, que por lo tanto no le correspondiese contar previamente con un Plan de Abandono Parcial aprobado para el retiro del referido campamento. En ese sentido, no subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS.

³⁹ El Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, señaló lo siguiente:

"Hallazgo N° 2: En la construcción del ducto Mipaya - Pagoreni A, hubo un campamento ubicado en la locación Pagoreni B, instalado para poder realizar los trabajos de construcción del ducto. Debido a la finalización de los trabajos, el administrado realizó el abandono del campamento. Durante la supervisión se observó que no había ninguna instalación en la zona y que se venían realizando labores de control de erosión y deforestación. (...)"

⁴⁰ Las Actas de Supervisión N° 002265, 002266, 002267, 002268, se encuentran en las páginas 39 a la 46 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1613-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.





48. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol realizó actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁴².
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

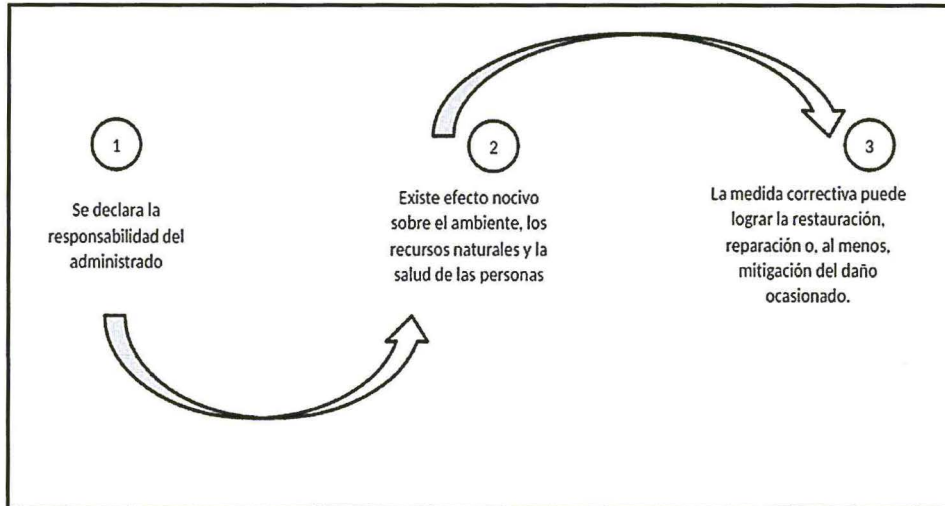
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. En el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

57. La conducta imputada está referida a que Pluspetrol realizó actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56, sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad correspondiente.

58. En su escrito de descargos, Pluspetrol no se ha pronunciado respecto de la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral, únicamente hizo referencia a la Resolución Directoral N° 311-2014-MEM/DGAAE del 14 de octubre de 2014, que aprobó el Plan de Abandono Parcial de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56⁴⁶.

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

45

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

Plan de Abandono Parcial de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 311-2014-MEM/DGAAE el 14 de octubre de 2014.





59. No obstante, como se ha señalado precedentemente, dicho instrumento no ha previsto el campamento retirado – ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N en la Locación Pagoreni B– materia de análisis⁴⁷, por lo tanto, la conducta del administrado no ha sido corregida.
60. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no remitió los documentos que acrediten que cuenta con un Plan de Abandono Parcial aprobado previamente por la autoridad competente para el retiro de un campamento instalado durante las actividades de construcción de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56. Tampoco acreditó que el referido campamento es un campamento temporal y que de acuerdo a lo establecido en su EIA aprobado podría ser desarmado e instalado a lo largo del Derecho de Vía, pese a que el numeral 171.2 del artículo 171⁴⁸ del TUO de la LPAG, establece su obligación de aportar pruebas mediante la presentación de cualquier tipo de documentos.
61. En ese sentido, prescindir de un Plan de Abandono Parcial para el retiro de campamentos, implica la imposibilidad de evaluar, prevenir, mitigar y controlar los impactos negativos propios de dicha actividad, lo que podría generar daño potencial sobre el ambiente, toda vez que durante el abandono se realizan actividades de desmovilización del campamento y sus respectivas áreas de soporte, así como se retiran maquinarias pesadas, equipos, materiales y estructuras del Derecho de Vía para su posterior recomposición.
62. Todas estas actividades producen ruidos, polvos, emisiones gaseosas y residuos, cuyo tratamiento debe ser previsto en el instrumento ambiental. Asimismo, al requerirse el uso de recursos naturales, tales como el agua y consumo de energía, las consecuencias del incumplimiento detectado podrían alterar la calidad del ambiente y afectar a la flora y fauna de la zona donde se realizaron las actividades de abandono.
63. Por lo expuesto, y dado el daño potencial y real que podría generar prescindir de un Plan de Abandono Parcial para el retiro de campamentos, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



⁴⁷ Plan de Abandono Parcial de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56 aprobado mediante Resolución Directoral N° 311-2014-MEM/DGAAE el 14 de octubre de 2014, sustentada mediante Informe N° 576-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCO/IBA/MSR/RCC del 18 de febrero de 2014, página 6.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."





Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A., realizó actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente.	Pluspetrol Perú Corporation S.A., deberá acreditar que las actividades de abandono del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B, no generaron daños al ambiente en la zona donde se realizaron dichas actividades. De contar con un instrumento de gestión ambiental que apruebe las actividades de abandono, informar a esta Dirección sobre la aprobación del mismo por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informe técnico de las actividades realizadas para el abandono del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B que incluya el listado de instalaciones, equipos y materiales retirados, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84. ii) Informe técnico que acredite que las actividades de abandono no generaron daños al ambiente en la zona donde se realizaron dichas actividades, acompañado de los documentos que acrediten la disposición de residuos generados durante las actividades de abandono. iii) Copia del documento que apruebe el instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, acompañado del documento completo adjunto a dicha aprobación.

64. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado acredite que no generó daño al ambiente durante las actividades de abandono de un campamento instalado en la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A – Lote 56.

65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado el tiempo que le tomará al administrado recopilar y analizar la información solicitada, la cual deberá ser presentada a través de informes técnicos. En ese sentido, el plazo de veinte (20) días hábiles contados





desde la notificación de la presente Resolución se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1067-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁹.

Regístrese y comuníquese.

NGV/vcp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

